

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO**, acusado por el delito de hurto calificado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo durante el traslado del escrito de acusación y una vez desarrollado el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 28 de agosto de 2020 **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO** abordó a Fredy Leonardo Cely quien transitaba en su bicicleta a las 10 y 15 de la mañana, a la altura de la calle 167 con carrera 58 de esta ciudad, y lo intimidó con un arma al parecer de fuego, le apuntó al pecho y le exigió la entrega del velocípedo con amenazas de lesionarlo y emprendió la huida con el bien hurtado. Ante la reacción de la víctima y la colaboración de los policiales del sector, se logró la captura de **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO** quien fue hallado en posesión de la bicicleta, la cual fue valorada por la víctima en \$700.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO, identificado con cédula venezolana 17.120.300, nació el 27 de febrero de 1981 en el estado de Miranda (Plazas) – Venezuela, hijo de Carmen Blanco y Jesús Alberto Alujas, mide 1.69 metros de estatura aproximadamente, tez morena y

compleción delgada.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de agosto de 2020 se dio traslado del escrito de acusación a **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO** por el cargo de hurto calificado previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2 del Código Penal, con la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 de la misma norma, atendiendo la cuantía del elemento hurtado estimada en menos de un salario mínimo legal mensual vigente y la carencia de antecedentes penales del imputado, cargo que aceptó en forma consciente, libre y voluntaria con el aval de su defensor.. Seguidamente, fue radicado el escrito de acusación manteniendo el cargo enrostrado.

V. CONSIDERACIONES

Como requisito indispensable para condenar el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, exige el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, con base en los elementos materiales probatorios allegados al expediente.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte el inciso 2º del artículo 240 ídem establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*. Pena que se disminuye conforme al artículo 268 de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendiendo su situación económica.

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra

acreditado con el informe de policía en casos de captura en flagrancia y la entrevista del patrullero Uriel Pachón Santos, y la denuncia presentada por la víctima Fredy Leonardo Celis, quien da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue despojado de su bicicleta luego de ser intimidado por el acusado. También se cuenta con el acta de incautación de dicho elemento a **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO** y la entrega del elemento hurtado a su propietario.

Ahora bien, la circunstancia que califica la conducta se centra en el señalamiento directo e inequívoco de la víctima, quien refiere que fue reducida mediante el uso de un arma, al parecer de fuego, lo que destaca la violencia física y moral desplegada por el victimario para asegurar el despojo de bicicleta. En esa dirección, vale precisar que, si bien se cuenta con el dictamen pericial acerca de su no idoneidad, tal circunstancia no demerita la potencialidad para reducir psicológicamente a la víctima por las características similares a una real y letal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la

declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la víctima, lograron darle captura a quien fuera directamente señalado por la víctima como la persona que le había hurtado sus pertenencias. Con todo, queda claro que **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible acusado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado que, **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO** creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado consumado al tenor de los artículos 239 y 240 inciso 2º oscila entre 96 y 192 meses de prisión, los cuales deben rebajarse de una tercera parte a la mitad, conforme al artículo 268 del Código Penal, ante la carencia de antecedentes penales del acusado y la cuantía del ilícito inferior a un salario mínimo legal mensual vigente quedando entre 48 y 128 meses de prisión, lo que refleja un ámbito de movilidad de 80 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero de 48 a 68 meses, los cuartos medios entre 68 meses 1 día y 108 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 108 meses 1 día y 128 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Represor, devine por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 48 y 68 meses de prisión, no encontrando el despacho razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado, con base en los criterios de ponderación de la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado y la necesidad de la pena, así como la función de prevención y protección que ella debe cumplir -artículo 61 CP-.

Por esa vía, la pena a imponer será de 48 meses de prisión, los cuales deben ser rebajados a la mitad, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, tras la aceptación del cargo objeto de acusación, quedando en definitiva por imponer **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta de hurto calificado, consumado.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión

domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado.

Si bien la defensa durante el traslado de que trata el artículo 447 del CPP señaló que a pesar de la restricción legal de la norma antedicha conoce de algunos casos de jueces de conocimiento que conceden algún tipo de beneficios conjugados los fines de la pena y la carencia de antecedentes, tales argumentos, sin embargo, no resultan vinculantes para contrariar los preceptos legales y constitucionales en torno a la legalidad y vigencia de la exclusión de beneficios de que trata el artículo 68 A represor. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo que en firme la presente decisión, se libraré la **orden de captura** para efectos del cumplimiento efectivo de la pena.

Igualmente, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta se impondrá como pena accesoria la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO, identificado con cédula venezolana 17.120.300, nacido el 27 de febrero de 1981 en el estado de Miranda (Plazas) – Venezuela, hijo de Carmen Blanco y Jesús Alberto Alujas, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. En firme, se libraré la **orden de captura** para efectos del cumplimiento efectivo de la pena.

CUARTO: CONDENAR a **DANIEL VICENTE ALBUJAS BLANCO**, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional, tal como se indicó.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C.P.P.

El presente fallo se notifica conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4afeebf10741e076075ed2881bc9df30c5cf8751a78dc1109f869cfc
9c193af

Documento generado en 21/02/2021 07:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>